



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBÓ –HUILA

El Hobo, Huila, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Nury Segura Guerrero
Demandado: Juan de Jesús Chávez Gutiérrez
Radicación: 41349408900120200006900

Mediante providencia del 03 de febrero de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró mandamiento de pago en contra de **Juan de Jesús Chávez Gutiérrez**, y a favor de **Nury Segura Guerrero**, por las sumas de dinero contenidos en el título valor, allegado con la demanda, más los intereses correspondientes, los cuales debían ser pagados dentro del término previsto en el artículo 431 del CGP.

El título valor aportado con la demanda consiste en una letra de cambio, suscrito por el demandado, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de **Juan de Jesús Chávez Gutiérrez**, y que presta mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 671 y siguientes del C. Co, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

Para la notificación del demandado la parte interesada lo hizo por intermedio de oficina de correos, quedando debidamente notificado el 13 de octubre de 2021, términos que se tuvieron en cuenta de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lapso dentro del cual el demandado dejó vencer en silencio los términos para contestar y/o excepcionar.

En ese orden de ideas, el despacho no advierte causal de nulidad o irregularidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de **Juan de Jesús Chávez Gutiérrez**, proferido en este proceso el 03 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$357.000,00 en aplicación a lo reglado por el Acuerdo 1887 de 2003 y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ab4324000196db117feb3cfc07211bf839e52f654152575c4f4cf7155caf63**

Documento generado en 12/11/2021 01:47:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO HUILA

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
 Demandante: Alexander Suaza Wallés
 Demandado: Octavio Enrique Trujillo
 Radicación: 4134940-8900120210003800.

El Hobo, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se allega escrito suscrito por las partes en el cual solicitan la suspensión del proceso hasta el día 19 de noviembre del presente año; para ello adjuntan un acuerdo de pago. El acuerdo viene coadyuvado por el señor Juan Carlos Perdomo Rivas, en calidad de Representante Legal del Municipio de El Hobo.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por las partes se ajusta a derecho y que dado su contenido se tendrá como un acuerdo de voluntades entre las partes para dirimir el conflicto presentado, se procederá con la suspensión del proceso, conforme lo ordena el inciso 2 del artículo 161 del C.G.P.,

De lo anteriormente enunciado, esta agencia judicial,

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo extraprocesal realizado por las partes.

SEGUNDO: Declarar suspendido el presente proceso hasta el 19 noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Diego Edison Manrique Navarrate

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45cfe956dcbc2f7de96f089a00a6dfe1359ba77ee97a0b23e2b36cd1ec46f97**

Documento generado en 12/11/2021 01:47:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBÓ – HUILA

El Hobo Huila, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Estiven Caviedes Ramírez
Radicación: 41349408900120210000800

La apoderada de la parte demandante allegó escrito por medio del cual renuncia al poder otorgado, manifiesta encontrarse a paz y salvo por todo concepto, a su vez renuncia a la regulación de honorarios de que trata el artículo 76 del C.G.P. y a cualquier otra remuneración por los servicios prestados; adjunta la comunicación de su renuncia a la entidad poderdante.

Así las cosas, se **Dispone**;

Aceptar la renuncia de la abogada Mireya Sánchez Toscano, por reunir los requisitos exigidos, en el entendido que éste no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada el memorial de renuncia en el Juzgado. (Art. 76, inc. 4 Ídem.).

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdd82110014f570e2e514bba025f7ec845d494f13d54cf66e3ee1b07cc29c58**

Documento generado en 12/11/2021 01:47:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA**

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado: María Yemy Trujillo Hernández
Radicación: 41349408900120210009000

El Hobo, Huila, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho, dispone,

DECRETAR:

El Embargo y retención de los dineros que posea la demandada **María Yemy Trujillo Hernández**, identificada con C.C. 26.511.235, en cuentas corrientes y de ahorros, en el Banco Agrario de Colombia, Caja Social, BCSC, Davivienda, Bancolombia, Colpatria, BBVA, Occidente, Banco de Bogotá, AV Villas, Popular, Cooperativa de ahorro y Crédito Coonfie y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coofisam de Neiva y del Municipio de Hobo, limitándose la medida a la suma de \$6.500.000. Moneda Legal.

Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a las entidades respectivas, para que procedan a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc692b2b7df466ab9b0674934f952e0082f23d0c20d8cdfed56acba3727337**

Documento generado en 12/11/2021 01:47:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado: María Yemy Trujillo Hernández
Radicación: 41349408900120210009000

El Hobo, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **María Yemy Trujillo Hernández**, para obtener el pago de unas sumas de dinero, contenidas en **las facturas de venta, por concepto del consumo de energía eléctrica**, servicio que suministra la demandante a la usuaria de la entidad ejecutante, registradas a nombre de la demandada, las cuales se adjuntan, que da cuenta de unas obligaciones derivadas de la prestación de un servicio público. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dichas facturas, las cuales cumplen con los requisitos en las normas establecidas¹

Frente a lo expuesto podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: *"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"*.

A su vez, por la naturaleza misma de aquel título ejecutivo, hace que estos en no pocos casos puedan ser negociables conforme a la ley de circulación. Pudiendo de esta manera pasar a manos de otros tenedores o de ser transmitido a través de diferentes endosatarios, por ello, se hace necesario que se saque del comercio los títulos valores que se reclamen a través de esta vía y se pongan bajo égida del despacho judicial, a fin de

¹ Art. 774 C.Co.
Art. 148 Ley 142 de 1994.
Art. 617 Estatuto Tributario Nacional.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

prevenir situaciones contrarias a derecho, que pueden conllevar eventualmente a la duplicidad de pago.

De igual manera, podría indicarse que su exigencia presencial lo amerita por motivos probatorios.

Ahora bien, con ocasión de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a raíz de la propagación del virus Covid 19 que azota a las naciones del mundo incluyendo a Colombia, el Estado ha tomado una serie de disposiciones tendientes a preservar la salud de sus habitantes, con el fin de evitar el contagio, de allí que el gobierno nacional haya declarado la emergencia sanitaria desde el 20 de marzo. En el caso en concreto, el gobierno nacional emitió el decreto 806 de 2020, el cual modificó varios apartes del código general del proceso, privilegiando el uso de las tecnologías de información para el adelantamiento de procesos judiciales²

² Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Por su parte, el consejo superior de la judicatura ordenó la apertura de términos judiciales³ para aquellos procesos que no estaban suspendidos, y dentro de sus determinaciones estableció que las condiciones previstas del artículo 14 en adelante del ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020 seguían vigentes sobre las condiciones de trabajo, en virtud de ello, esta disposición privilegia el uso de las tecnologías de información, así como el trabajo de los servidores judiciales en casa. De esta manera se han habilitado los canales digitales como correo electrónico institucional para la recepción de demandas.

Ahora bien, como se indicaba en un inicio los títulos valores base del proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, para resolver si ¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición *sine qua non* para librar mandamiento de pago?, además de lo ya referido se deberá tener en cuenta que:

El artículo 246 del CGP predica que **“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”**, y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una copia simple si proviene del deudor, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pueden obtenerse, ya que esta posición

³ Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

presumiría la mala fe del acreedor en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional⁴.

Por lo anteriormente expuesto se diría que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

Además, que estas medidas son provisionales y excepcionales y propenden la protección de usuarios y servidores judiciales de la administración de justicia.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **La Electrificadora del Huila, S.A. E.S.P.**, con Nit 891.180.001-1 y en contra de **María Yemy Trujillo Hernández** identificada con la C.C. No. 26.511.235, por las siguientes

⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018.
Expediente 022201800305-01



JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

cantidades de dinero, contenidos en las facturas de venta, traídas para el recaudo, así:

1. Por la suma de \$68.921.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 53789769 que debía ser cancelada el día 13 de Diciembre del 2019, más los intereses moratorios contados desde el 14 de Diciembre del 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **\$201.832.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 54119361 que debía ser cancelada el día 16 de Enero del 2020, más los intereses moratorios contados desde el 17 de Enero del 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$191.612.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 54503016 que debía ser cancelada el día 13 de febrero del 2020, más los intereses moratorios contados desde el 14 de febrero del 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **\$224.208.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 54841903 que debía ser cancelada el día 13 de marzo del 2020, más los intereses moratorios contados desde el 14 de marzo del 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **\$216.626.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 55198934 que debía ser cancelada el día 15 de abril del 2020, más los intereses moratorios contados desde el 16 de abril del 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Calle 6 No. 8-66 Hobo (H) – Cel. 310 2094284

E-mail. j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-hobo>



JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

6. Por la suma de **\$184.233.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 55570387 que debía ser cancelada el día 19 de mayo del 2020, más los intereses moratorios contados desde el 20 de mayo del 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de **\$221.057.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 55911533 que debía ser cancelada el día 16 de junio del 2020, más los intereses moratorios contados desde el 17 de junio del 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de **\$207.807.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 56252064 que debía ser cancelada el día 17 de julio del 2020, más los intereses moratorios contados desde el 18 de julio del 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de **\$194.799.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 56637261 que debía ser cancelada el día 18 de agosto del 2020, más los intereses moratorios contados desde el 19 de agosto del 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de **\$164.939.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 56970479 que debía ser cancelada el 14 de septiembre del 2020, más los intereses moratorios contados desde el 15 de septiembre del 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y



JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

certificado por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de **\$183.394.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 57320732 que debía ser cancelada el día 16 de octubre del 2020, más los intereses moratorios contados desde el 17 de octubre del 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma de **\$209.323.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 57680956 que debía ser cancelada el día 13 de noviembre del 2020, más los intereses moratorios contados desde el 14 de noviembre del 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de **\$187.819.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 58056282 que debía ser cancelada el día 16 de diciembre del 2020, más los intereses moratorios contados desde el 17 de diciembre del 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
14. Por la suma de **\$223.647.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 58397845 que debía ser cancelada el día 18 de enero del 2021, más los intereses moratorios contados desde el 19 de enero del 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
15. Por la suma de **\$205.940.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 58773157 que debía ser cancelada el día 16 de febrero del 2021, más los intereses moratorios contados desde el 17 de febrero del 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la



JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

16. Por la suma de **\$170.994.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 59130093 que debía ser cancelada el día 15 de marzo del 2021, más los intereses moratorios contados desde el 16 de marzo del 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
17. Por la suma de **\$155.739.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 59474769 que debía ser cancelada el día 16 de abril del 2021, más los intereses moratorios contados desde el 17 de abril del 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
18. Por la suma de **\$90.412.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 59850480 que debía ser cancelada el día 18 de mayo del 2021, más los intereses moratorios contados desde el 19 de mayo del 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de **\$68.300.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 60215509 que debía ser cancelada el día 17 de junio del 2021, más los intereses moratorios contados desde el 18 de junio del 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
20. Por la suma de **\$59.338.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 60576048 que debía ser cancelada el día 16 de julio del 2021, más los intereses moratorios contados desde el 17 de julio del 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

21. Por la suma de **\$25.840.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 60936098 que debía ser cancelada el día 18 de agosto del 2021, más los intereses moratorios contados desde el 19 de agosto del 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
22. Por la suma de **\$60.770.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 61301476 que debía ser cancelada el día 14 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios contados desde el 15 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, de acuerdo al artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión⁵.

QUINTO: Dejar en depósito y custodia los originales de las facturas, objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago de éste, prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

⁵ Cfr. Artículo 431 CGP.

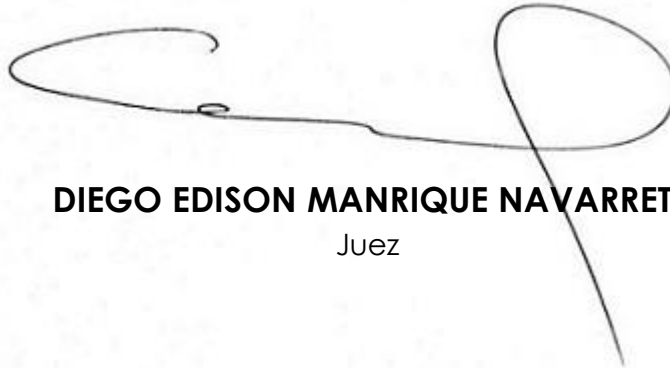


JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

SEXTO: Notifíquese el presente proveído a la deudora conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mientras dura su vigencia, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co. La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado Julio César Castro Vargas, titular de la C.C. No. 7.689.442, portador de la T.P. 134.770 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante conforme a las facultades del mandato conferido⁶.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:

⁶ Cfr. Art. 74 CGP.

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c586f2021a6a7eca2d6486cffc3a5f81784d308955a1a9dde9b4c8a1376b3ff0**

Documento generado en 12/11/2021 01:47:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo Huila, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante Coofisam
Demandado: Héctor Julio Gutiérrez Cano y Otro
Radicación: 41349408900120210008800

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

DECRETAR:

PRIMERO: El embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-83983 de propiedad de Alberto Gutiérrez Cano, identificado con la C.C. No. 1.083.839.418, matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Oficiése a dicha entidad para que proceda a inscribir la medida y expida el certificado correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 593, Numeral 1 del C.G.P.

SEGUNDO: El embargo y retención de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro, CDT(\$), y demás títulos bancarios y financieros, se encuentren a nombre de los demandados **Héctor Julio Gutiérrez Cano**, titular de la C.C. 1.083.840.103 y **Alberto Gutiérrez Cano**, titular de la C.C. 1.083.839.418, en el Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Caja Social y Banco de Occidente, de la ciudad de Neiva. Se limita dicha medida a la suma de \$13.500.000, Moneda Legal.

Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a las entidades bancarias, para que procedan a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001

Calle 6 No. 8-66 Hobo (H) – Cel. 310 2094284

E-mail. j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-hobo>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA**

que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrete
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6404e4ff364eed76655a0a47ade6ac5156160834846f355d16e0cdfd27b989b4**

Documento generado en 12/11/2021 01:47:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Coofisam
Demandado: Héctor Julio Gutiérrez Cano y Otro
Radicación: 41349408900120210008800

La cooperativa de ahorro y crédito san miguel, Coofisam, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Héctor Julio Gutiérrez Cano y Alberto Gutiérrez Cano**, para obtener el pago de una deuda contenida en **el pagaré No. 24151**, suscrito por los demandados para garantizar el pago de una obligación crediticia adquirida con esa entidad. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dicho pagaré, así como la carta de instrucciones.

Frente a lo expuesto podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: *"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"*.

A su vez, por la naturaleza misma de aquel título ejecutivo, hace que estos en no pocos casos puedan ser negociables conforme a la ley de circulación. Pudiendo de esta manera pasar a manos de otros tenedores o de ser transmitido a través de diferentes endosatarios, por ello, se hace necesario que se saque del comercio los títulos valores que se reclamen a través de esta vía y se pongan bajo égida del despacho judicial, a fin de prevenir situaciones contrarias a derecho, que pueden conllevar eventualmente a la duplicidad de pago.

De igual manera, podría indicarse que su exigencia presencial lo amerita por motivos probatorios.

Ahora bien, con ocasión de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a raíz de la propagación del virus Covid 19 que azota a las naciones del mundo incluyendo a Colombia, el Estado ha tomado una serie de disposiciones tendientes a preservar la salud de sus habitantes, con el fin de evitar el contagio, de allí que el gobierno nacional haya declarado la emergencia sanitaria desde el 20 de marzo de 2020. En el caso en concreto, el gobierno nacional emitió el decreto 806 de 2020, el cual modificó varios apartes del código general del proceso, privilegiando el uso de las tecnologías de información para el adelantamiento de



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Por su parte, el consejo superior de la judicatura ordenó la apertura de términos judiciales² para aquellos procesos que no estaban suspendidos, y dentro de sus determinaciones estableció que las condiciones previstas del artículo 14 en adelante del ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020 seguían vigentes sobre las condiciones de trabajo, en virtud de ello, esta disposición privilegia el uso de las tecnologías de información, así como el trabajo de los servidores judiciales en casa. De esta manera se han habilitado los canales digitales como correo electrónico institucional para la recepción de demandas.

Ahora bien, como se indicaba en un inicio, los títulos valores base del proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, para resolver si ¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición *sine qua non* para librar mandamiento de pago?, además de lo ya referido se deberá tener en cuenta que:

El artículo 246 del CGP predica que **“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”**, y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una copia simple si proviene del deudor, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Parágrafo 2.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBÓ – HUILA

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional³.

Por lo anteriormente expuesto se diría que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

Además, que estas medidas son provisionales y excepcionales y propenden la protección de usuarios y servidores judiciales de la administración de justicia.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel, Coofisam, con Nit 891.100.079-3 y en contra de **Héctor Julio Gutiérrez Cano**, identificado con la C.C. No. 1.083.840.103 y **Alberto Gutiérrez Cano**, identificado con C.C. No. 1.083.839.418, por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en el pagaré No. 24151, traído para el recaudo, así:

1. Por la suma de cinco millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y tres pesos (\$5.455.673) moneda legal, por concepto de capital, vencido el 03 de noviembre de 2021.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU MUNICIPAL EL HOBBO – HUILLA

1.1- Por la suma de un millón ciento veintiséis mil pesos (\$1.126.000), moneda legal, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 01 de junio de 2021 hasta el 03 de noviembre de 2021.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios a partir del 04 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

1.3. Por la suma de \$650.000, por otros conceptos, contenidos en el precitado pagaré.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, de acuerdo al artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión⁴.

QUINTO: Dejar en depósito y custodia el pagaré objeto del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago de éste, **prohibiéndole** de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

SEXTO: Notifíquese el presente proveído al deudor conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mientras dura su vigencia, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co. La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobbo Huila. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Lino Rojas Vargas, titular de la C.C. No. 1.083.867.364, portador de la I.P. No. 207.866, del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA**

C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante conforme a las facultades del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:

**Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8367342d2ab109343a4f5b0e4c40a8eede7cfcadc67c0b58df551ded8c0a84**

Documento generado en 12/11/2021 01:47:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOB0 – HUILA

El Hobo Huila, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Asunto : Inadmisión Demanda Ejecutiva
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: David Córdoba Dussán
Radicación: 41349408900120210008700

El Banco Agrario de Colombia, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de David Córdoba Dussán, con la que pretende el cobro de unas sumas de dinero.

Previo a resolver sobre la admisión de la misma, se procedió a oficiar a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de El Hobo, sobre la existencia de la dirección Calle 22 No. 13-60, Barrio Sincelejo, lugar allegado con la demanda, como el domicilio del demandado, correspondían a la nomenclatura municipal, el cual fue contestado de manera oportuna, en donde certifica que la dirección en comento, no corresponde ni forma parte de la jurisdicción del municipio, igualmente no existe el nombre del barrio Sincelejo.

Asimismo asevera, que el anterior informe fue emitido conforme al Acuerdo 05 de 2000, que adoptó el esquema de ordenamiento territorial del municipio del Hobo, expedido por el Concejo Municipal.

Conforme a lo informado, hasta el momento este despacho carece de competencia, para conocer de la demanda ejecutiva conforme a lo estatuido en el Numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. que reza:

“Competencia Territorial. La competencia territorial, se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

Motivo por el cual, el despacho inadmitirá la demanda, conforme al numeral 1 del artículo 90 CGP, hasta tanto el demandante no aclare la dirección de notificación del demandado, así como el domicilio de este.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas, concediendo el término previsto en la norma para la subsanación.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334948ed26e0012dd83c7d517de4471b96897f3ea88a5baf1e7050b3a8f934e2**

Documento generado en 12/11/2021 01:47:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>